

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Garcia, en concepto de Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* y de apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, demandantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre caducidad de la mina mencionada:

Visto:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del citado Don José Garcia, en la representacion indicada, contra la Real orden de 27 de Junio de 1863, que declara

caducada la concesion de la mina *Fortuna*, antes *San Marcos*, y haber lugar al registro-denunciao *Tres Marias*:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso de 10 de Enero de 1865 mandando librar despacho al Juez de primera instancia del domicilio de los demandantes para que, siendo notorio el fallecimiento del Licenciado Malo de Molina, nombrasen en el término inprorogable de 30 dias Abogado de los del Consejo que les representase en estos autos, bajo aperecibimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y el diligenciado devuelto por el Juez de Canjayar, provincia de Almería, del que resulta hecha la notificacion á D. José Garcia en 26 de Enero de 1865:

Visto el auto de la propia Seccion de lo Contencioso de 7 de Enero último, que declaró decaidos de su derecho á los demandantes por no haberse nombrado Letrado que á su nombre mejorase la demanda y los representase, y por el cual se mandó que pasasen los autos á mi Fiscal para que espusiese lo que á su representacion conviniera.

Vistos, el escrito que en su consecuencia presentó mi Fiscal á fin de que se aplicase el citado art. 103 del reglamento de procedimientos del Consejo de Estado, y en el que al efecto acusó la rebeldía á los demandantes, pidiendo que se consultase la absolucion de la demanda y se declarase firme la Real orden reclamada; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso de 28 del mismo mes de Enero en que se hubo por acusada:

Visto el artículo 101 del mencionado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual, «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario:»

Visto el 103 del mismo reglamento, que dice: «Si el contumáz fuere el actor, el demandado sera absuelto de la demanda.»

Considerando que D. José Garcia, en su nombre y en el de las herederas de D. Antonio María Restoy, no ha nombrado Abogado que mejorase la demanda y le representase en este pleito, no obstante la notificacion que al efecto se le hizo en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso de 10 de Enero de 1865:

Considerando que por esta razon se le acusó la rebeldía por mi Fiscal, y se le hubo por acusada por auto de la propia Seccion de 28 de Enero último:

Considerando que de lo expuesto resulta hallarse la parte demandante en el caso previsto por el referido art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Engenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion del recurso entablado por D. José Garcia, como Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* y apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, y en declarar firme y subsistente la Real orden reclamada de 27 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ojos-negros, en la provincia de

Teruel, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre excepcion de la venta de ciertas fincas en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que despues de varias instancias del Ayuntamiento de Ojos-negros solicitando que se excluyeran de la venta diferentes fincas rústicas y urbanas, redujo sus pretensiones en concepto de que eran de aprovechamiento comun, á la dehesa denominada Mierla, al menos en la parte que le pertenecia, y á los terrenos incultos diseminados en su término municipal:

Que con respecto á la referida dehesa presentó un testimonio de la Real provision de firma expedida por la Audiencia de Zaragoza en 4 de Mayo de 1730, amparando en la antigua y constante posesion en que estaba el pueblo de Ojos-negros de la expresada finca; otro testimonio relativo á la escritura en virtud de la cual el indicado Concejo vendió la propia dehesa en 23 de Abril de 1711 á D. Juan Agustin Mateo para que pudieran pastar los ganados de este en ella desde el dia de San Andrés de cada año hasta el 6 de Marzo siguiente, y no en otro tiempo alguno, por precio de 1.000 libras jaquesas, mediante carta de gracia que se reservaba el Concejo, así como tambien se reservaba el derecho de apacentar su ganado de labor en el tiempo que se labra, conforme es costumbre; y otro testimonio de la fundacion que en 21 de Febrero de 1741 instituyó D. Juan Agustin Mateo, hijo del expresado comprador, por consecuencia de la cual dispuso, entre otros particulares, que la renta de la misma se aplicase, despues de cubrir ciertas atenciones, para ayuda de pago de la dotacion del maestro de escuela:

Que en cuanto á las circunstancias del aprovechamiento de dicho pródigo, manifestó la municipalidad en sus citadas instancias y acreditó por medio de una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Albarracin, que el producto de los tres meses que estaba arrendada la finca, á virtud de la fundacion de que se ha hecho mérito, se destinaba á aumento de la dotacion del maestro de escuela del pueblo, y que los nueve meses restantes se disfrutaba en

comun gratuitamente por los vecinos:

Que relativamente á los terrenos incultos diseminados por el término jurisdiccional, expuso el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de 1859 que por falta de inteligencia dejaron de incluirse en las relaciones de bienes pasadas á la Administracion de la provincia 6.788 yugadas de loma, ó sea terreno inculto, los cuales por haber sido y ser pastadas en comun por los ganados del pueblo y de los límites de la comuinidad de Daroca, segun con efecto certifican los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos, pedia que se exceptuaran de la enajenacion tambien en concepto de comun aprovechamiento:

Que nada se habló de dichas yugadas en la informacion testifical en su lugar mencionada, que se practicó en Junio de 1860, expresando que tenia por objeto hacer constar los bienes de comun disfrute de los vecinos para excluirlos de la desamortizacion; y en la instancia de 22 de Octubre de 1864 expresó el Ayuntamiento que por la figura tan irregular de aquellos terrenos costaria deslindarlos y medirlos mas de lo que valen, y que por no producir en su generalidad ni el mas pequeño pasto, figuraban en los datos estadísticos del año 1863, de que se acompañó certificado, como « inútiles para toda produccion y pasto, » calculando el Ayuntamiento la extension de terrenos en 2.633 hectáreas, cálculo que confirmaron dos peritos:

Que la Diputacion provincial emitió su informe en sentido favorable á la solicitud del Municipio, así como el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que durante los años posteriores á 1835 se ha cobrado el treudo de las suertes ó heredades llamadas del Concejo, sin que resulte en ninguno de los años indicados producto alguno por la dehesa Mierla, ni por los terrenos incultos referidos; y por último, el Fiscal de Hacienda, Junta de Ventas y demás dependencias de la provincia, opinan favorablemente á la pretension deducida:

Y que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con lo informado por dicho centro y por la Asesoría general, denegó la solicitud del Ayuntamiento en lo referente á las fincas objeto de controversia; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su parecer, se dictó la Real orden de 7 de Noviembre de 1866, que, entre otros extre-

mos que no han sido impugnados, dispuso que no procedia la excepcion de las fincas de que se trata, en razon á que de lo certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia resultaba que dichos pródios se habian arrendado y arbitrado, y faltaba por tanto la condicion de gratuito aprovechamiento que se tuvo en cuenta por la ley para reservarlas á los Municipios.

Vista la demanda que el licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Ojos-negros, interpuso ante el Consejo de Estado, que posteriormente amplió con presencia del expediente gubernativo, en la cual, despues de alegar que el único fundamento de la Real orden impugnada parte del equivocado concepto de que las certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia dicen que se habian arrendado y arbitrado las fincas reclamadas, y de que dicho acto administrativo ha confundido los terrenos diseminados en el término municipal con otros de escasa importancia denominados suertes del Concejo, concluye pidiendo que se deje sin efecto la citada Real orden de 7 de Noviembre de 1866 en cuanto por ella se desestimó la excepcion en concepto de aprovechamiento comun de la dehesa Mierla y de los terrenos incultos de que se trata:

Vista la certificacion que presentó con el escrito de ampliacion á la demanda, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ojos-negros, en la que se acredita que en los años desde 1835 á 1866 inclusive ningun producto han rendido los terrenos incultos ni la dehesa Mierla, en lo relativo á los nueve meses de cada año, aun cuando si lo han rendido el producto de los tres meses restantes con destino al Magisterio del pueblo, y que las heredades conocidas por del Concejo son unas suertes de tierra repartidas á varios vecinos del pueblo, que las tienen inscritas en el catastro, pagando el correspondiente cánon, y ascienden á 26 y media yugadas de tierra, por las que satisfacen entre los 14 vecinos que se expresan en la misma 56 rs. 50 céntimos al año:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden en la parte impugnada, fundándose en que además de la falta de propiedad por parte del pueblo reclamante que demuestra en la escritura de venta de la dehesa Mierla, su constante arriendo por tres meses en cada año la

excluye de la concesion del privilegio solicitado; y en que la misma falta de título de adquisicion y de aprovechamiento libre, gratuito y no interrumpido concurre en los terrenos incultos, no sirviendo la prueba que se aduce de su utilidad respecto á toda produccion y pastos, sino para privar de toda razon el supuesto del Ayuntamiento, pues no puede haberse aprovechado lo que no tiene ningun disfrute, y la esterilidad no es motivo de excepcion á favor de los pueblos:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que vendida á carta de gracia en 1711 por el Ayuntamiento de Ojos-negros la dehesa Mierla á D. Juan Agustin Mateo, este la dejó en su testamento para dotacion del maestro de escuela, y á esta obligacion del Municipio se han dedicado sus productos:

Considerando que al venderla se reservó el Ayuntamiento el derecho de aprovechar los pastos nueve meses del año, que se han disfrutado sin interrupcion por los vecinos libre y gratuitamente:

Considerando que si bien no procede que se exceptúe de la venta la referida dehesa, porque está arrendada tres meses del año y con la renta se cubre una carga municipal, al enajenarse debe reconocerse el derecho de los vecinos de aprovechar los pastos desde el 6 de Marzo á 30 de Noviembre:

Considerando que no ha presentado el Ayuntamiento los títulos de propiedad de los terrenos diseminados en el término ni justificado el libre y no interrumpido aprovechamiento de los vecinos, y que no se comprende sean aprovechados por estos unos terrenos que, segun confesion y certificacion del Ayuntamiento, son inútiles para toda produccion y pasto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echazuri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Victor Cardenal,

Vengo en confirmar la Real orden de 7 de Noviembre de 1866, entendiéndose que al procederse á la venta de la dehesa Mierla se reconozca á favor del Ayunta-

miento el derecho de los vecinos de apacentar sus ganados desde 6 de Marzo á 30 de Noviembre.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 222.

Se encuentra en poder del Juzgado de primera instancia de Santafé una jumenta que le ha sido ocupada á Bautista Gomez Gomez, sospechándose que esta sea hurtada.

En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á la espresada jumenta presente las oportunas reclamaciones ante aquel Juzgado, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 27 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 223.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 17 al 18 del actual ha desaparecido de la cañada de Villatoro, término de Cañete de las Torres; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Negro, de dos cuerpos, algu-

nos pelos canos, de 10 á 12 años, herrado en la tabla derecha, y lunares blancos en los costillares.

Núm. 224.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo ruyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 23 al 24 del corriente desapareció del 4.º de la Horca del Deheson, de la villa de Cañete de las Torres; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

De 4 á 5 años, 7 cuartas escasas, pardo, rayado, herrado en la tabla del pescuezo con A. R. confusas, y una berruga pequeña en la parte superior de la oreja izquierda.

Núm. 225.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un potro cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 22 al 23 del actual desapareció del cortijo de la Dehesilla, término de Cañete de las Torres; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Negro, de tres años, de unas seis cuartas, un lunar blanco pequeño en el cuadril derecho y sin hierro.

Núm. 226.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de Salvador Gil y Tenollosa y Maria Angela Ferien Carrascosa, vecinos de Valencia, el primero de 22 años y la segunda de 17, soltera; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de prime-

ra instancia del distrito de la derecha de esta capital con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 227.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido hurtadas á las nueve de la noche del día 13 del actual en el ruedo de la villa de Aguilar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo, pelo pardo, de quince años, cabeza chata, mas de seis cuartas de alzada, herrado en la tabla izquierda del cuello, con una herida abierta en la mano del mismo lado hecha de un bocado, descubierto.

Otro mulo, pelo mas oscuro que el anterior, de doce años, unas seis cuartas de alzada, caído el labio inferior, sin hierro, y con una señal en el vacío izquierdo de un boton de fuego.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 228.

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

Los continuos abusos que se vienen cometiendo al hacerse las obras de composicion en las alcantarillas repartidoras y cañerías que conducen las aguas procedentes de los veneros de las huertas de Santa Maria y del Hierro á la casa de cada uno de los partícipes que tienen derecho á disfrutarlas, ha movido á la Junta directiva de la Sociedad dueña de las mismas á recurrir á mi autoridad en suplica de que adopte las disposiciones oportunas para evitar los trascendentes perjuicios que por aquella causa se están originando.

Defiriendo á tan justa reclamacion, y en el deseo de ofrecer á todos los interesados, entre los cuales se encuentra el Excelesimo Ayuntamiento por las fuentes

públicas que se surten de aquel caudal de aguas, las garantías posibles de seguridad en esas propiedades que con frecuencia se entregan al cuidado de personas imperitas cuando ocurre alguna descomposicion en los acueductos, he resuelto hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohíbe ejecutar obra alguna en las cañerías que conducen las aguas de la indicada procedencia, asi como en las alcubillas repartidoras y demas registros de las mismas, sin licencia de esta Alcaldia Corregimiento que espresamente lo autorice.

2.ª Los Sres. partícipes que deseen practicar reconocimientos ó composiciones en aquellas, deberán reclamar por escrito de mi Autoridad el permiso competente, expresando el punto del trayecto ó alcantarilla en que haya de ejecutarse la persona á quien encomiende la obra, y el dia que designe para la operacion, á fin de que sea inspeccionada por el Arquitecto de la Sociedad, quien dará las instrucciones convenientes al efecto.

3.ª Los dependientes municipales quedan encargados de vigilar sobre la observancia de estas disposiciones, quienes denunciarán cualquier infraccion que se cometiere para imponer en su caso el ebido correctivo á quien corresponda.

Lo que se publica para noticia de los Sres. partícipes, y demas personas á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Córdoba 27 de Julio de 1868.—Mariano Cabezas.

Núm. 232.

Alcaldia Constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de la villa de Luque.

Hago saber: que habiéndose recibido la autorizacion del Ilustrisimo Sr. Gobernador civil de la provincia para la subasta pública en arrendamiento del arbitrio municipal del peso y la medida de esta villa por todo el año económico actual, se señalan los dias 5, 6 y 7 del próximo mes de Agosto, en los que tendrán lugar los tres remates establecidos en la segunda condicion aprobada.

Los actos se efectuarán en la Sala Capitular de dicha villa, de once á doce de referidos dias ante

el Señor Alcalde y Síndico de la Corporación municipal.

El tipo para dicha subasta es el de ciento ochenta y cinco escudos, cuatrocientas cuarenta y siete milésimas.

El pliego de condiciones está desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría municipal.

Luque veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Calvo de Leon y Monroy.—De su orden, Pedro de Zafra Amores, Srío.

JUZGADOS.

Núm. 237.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba é interino de primera instancia de dicho distrito y su partido, por indisposicion del Sr. propietario.

Habiéndose entablado en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario, por Don Juan José Barrios, Procurador, en nombre del menor Don Ignacio Valdelomar y Cabrera, vecino de la ciudad de Lucena, interdicto para que se diese al mismo la posesion civil, corporal, vel cuasi del patronato fundado por Don Martin Gomez Aragon y agregacion hecha por Don José de Melgarejo en cualquiera de los bienes del mismo á nombre de los demas, se proveyó el auto del tenor siguiente:

Auto. Por presentado con los documentos de que se hace mérito: y resultando, que Don Gonzalo Muñoz de Velasco fundó un mayorazgo á que se hicieron varias agregaciones por sus sucesores; que Don Diego de Góngora instituyó un vínculo, y que Don Martin Gomez Aragon creó un patronato á que se le hizo cierta agregacion por Don José de Melgarejo, de cuyos bienes, en la parte no desvinculada, se dió posesion á Don Rafael Maria Jurado Valdelomar y Muñoz de Velasco el dia doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, segun lo acredita el espediente instruido por ante el Escribano Don Manuel Gimenez.

Resultando, que Don Rafael Jurado Valdelomar otorgó testamento ante el Notario D. Lorenzo

María Aguado y Navarro el dia veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el que con su esposa Doña Joaquina Corral, declaró que habian tenido varios hijos, siendo el mayor de su mismo nombre, que falleció antes de dicha fecha, casado con Doña Maria del Rosario Cabrera, muerta tambien en aquella época, quedando cuatro hijos, de los que era el mayor el que insta este interdicto con el fin de que como pariente en linea recta descendiente y primogénito del poseedor del espresado patronato Don Rafael Jurado Valdelomar, se le de posesion del mismo por estar hoy vacante.

Considerando, por tanto, que está bien intentado dicho interdicto y que proceda su admision; se otorga al Don Ignacio Valdelomar y Cabrera la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, désele en cualquiera de los bienes con que está dotado el patronato en voz y nombre de los demas, lo que se llevará á efecto por medio del alguacil de guardia á quien se le da comision para ello, asistido del presente actuario, y hágase saber así á todos los que por cualquier concepto tengan participacion ó intervencion en el caudal de que se trata, á fin de que lo reconozcan como tal poseedor: se tiene por parte en este negocio al Procurador Don Juan José Barrios, en nombre del Don Ignacio Valdelomar y Cabrera, y puesto que sea á esta continuacion testimonio literal de dicho poder como se solicitó, hecho así todo dese cuenta.

El Señor Don Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, lo mandó y firma en ella á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Pedro Aguilar y Perez.

Cuya posesion se dió y tomó quieta y pacíficamente, sin perjuicio de tercero, el espresado Procurador en nombre del Don Ignacio en el dia veinte y tres; y por auto del veinte y siete, he mandado publicar dicha posesion por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, ciudad de Lucena y villa de Castro, en los periódicos y Boletín oficial, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la espresada posesion, lo haga dentro del término de sesenta dias.

Dado en la ciudad de Córdo-

ba á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Francisco Fernandez Chorot.

—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargares, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones

al *Diario de Córdoba*. El pago de

be hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 48.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapiá.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

VENTA.

Se vende una escribanía pública de uno de los juzgados de esta capital.

En la calle S. Francisco número 43, darán razon.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.